

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ y
JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ
CAUSANTE: ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00071.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D), incoada por ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos, se observa que en el acápite de pretensiones no se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, pasando por alto lo estatuido en el inc. 2 del art. 487 del Código General del Proceso, que señala las *“Disposiciones preliminares: También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*.

Así mismo, arrima poder especial en el que faculta a la Dra. RUBIELA CENITH PITRE LINDO, para que los represente en un proceso de sucesión, sin embargo, dicho documento carece de indicación para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

De otra parte, es menester que el libelista aporte nuevamente el avalúo del bien (vehículo Ford L150), toda vez que el documento suministrado en los anexos como avalúo comercial, no es legible, y no permite verificar las características del vehículo avaluado.

De otra parte, para efectos de tener claridad el valor de las deudas que corresponden a la sociedad conyugal aludida en el escrito demandatorio, es menester que el extremo activo aporte documento por medio del cual la entidad bancaria certifique el saldo actual de los créditos.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante señor ELIAS JOSE HANI JIMENO (Q.E.P.D) seguida por la señora ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, en

nombre propio y en representación de su menor hijo JORGE BENJAMIN HANI MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf0ab80317ecb1f4d3d61bd4036190ddfd825af0dd76c76d3c6b48dc6a98df0

Documento generado en 31/05/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
CAUSANTE: EUNICE TORRES PALOMINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00494.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que por determinación adiada 20 de agosto de 2021, se requirió al extremo activo para que surtiera la notificación a los herederos conocidos señalados en la demanda, so pena de terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, el extremo activo remite mensaje de datos con el fin de lograr el enteramiento de esta demanda a los herederos MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR, LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, TERESA ACUÑA SALAZAR y CONSTANZA STELLA ACUÑA SALAZAR, con copia de dicha comunicación a este despacho, asimismo, anexa constancia de envío de correspondencia a la dirección física de la heredera señora MARINA TORRES PALOMINO, expedida por la empresa de correos “CERTIPOSTAL”.

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones dispone el art. 291 del C.G. del P. señala:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

Examinado el legajo, se detecta que la diligencia ejecutada para lograr la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda a la señora MARINA TORRES PALOMINO, aportado por el extremo activo, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que, no se detecta la comunicación debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, así mismo, se echa de menos la constancia de entrega en el lugar correspondiente.

De igual manera, tenemos que si bien el mensaje de datos enviado a los ciudadanos MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR, LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, TERESA ACUÑA SALAZAR y CONSTANZA STELLA ACUÑA SALAZAR, a fin de lograr la notificación del auto que admitió la presente demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, así como lo

dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, pues, no se arrió el respectivo acuse recibido.

No obstante, el apoderado del demandante, doctor ELKIN OLAYA IBÁÑEZ, allega escritos de poder donde los convocados MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR y CONSTANZA ESTELLA ACUÑA SALAZAR, lo facultan para que los represente en este asunto, documentos que fueron remitidos por los herederos mencionados desde la dirección electrónica indicada en el escrito genitor, circunstancia que permite inferir que los sucesores en mención fueron notificados de manera personal, al tenor de lo regulado en el Decreto 806 de 2020, al igual que la señora TERESA ACUÑA SALAZAR, quien a través de mensaje de datos enviado por Whatsapp, otorgó igualmente poder al doctor OLAYA IBÁÑEZ.

En consecuencia, por ser procedente en los términos de los arts. 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020¹, se reconocerá personería al precitado profesional del derecho, conforme a las facultades conferidas por MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR, CONSTANZA ESTELLA ACUÑA SALAZAR y TERESA ACUÑA SALAZAR.

En ese contexto, se requerirá a la parte activa de la litis para que agote, conforme a los parámetros legales, ya sea según lo previsto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en el art. 291 y ss del Código General del Proceso, la diligencia de notificación de las señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del estatuto procesal.

De otra parte, el mencionado profesional del derecho solicita que se tenga como heredera de la causante al señor MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR y a las señoras CONSTANZA STELLA ACUÑA SALAZAR y TERESA ACUÑA SALAZAR, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario, además, del plenario se detecta prueba documental que acredita su vocación hereditaria con la causante, en consecuencia, se reconocerán tal calidad a los mencionados.

Por último, se observa escrito de CESION DE DERECHOS HERENCIALES mediante el cual la heredera LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR le cedió sus derechos herenciales a la señora TERESA ACUÑA SALAZAR, sin embargo, tenemos que la misma no fue otorgada mediante escritura pública, tal como lo dispone el inc. 2º del art. 1857 del C.C.: “...La venta...de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo respecto de las convocadas señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2.- REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2020 a las herederas conocidas señaladas en la demanda, señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

3. Reconocer al señor MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR y a las señoras CONSTANZA ESTELLA ACUÑA SALAZAR y TERESA ACUÑA SALAZAR como herederos de la causante EUNICE TORRES PALOMINO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

4. ABSTENERSE de aceptar la cesión de derechos herenciales efectuada por la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR a favor de la señora TERESA ACUÑA SALAZAR, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este auto.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. al doctor ELKIN OLAYA IBAÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.158.001 y portador de la T.P. No. 208.032 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los herederos reconocido en esta providencia, señor MIGUEL ANGEL ACUÑA SALAZAR y a las señoras CONSTANZA ESTELLA ACUÑA SALAZAR y TERESA ACUÑA SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a129ad41e11075bc3a307c659fe6411915382b93d3ad5bc680686de2dba2a122**

Documento generado en 31/05/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>